



RESOLUCIÓN N° 331-2025-MINEM/CM

Lima, 22 de mayo de 2025

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0723-2024-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería (DGM)

ADMINISTRADO : Irma Susana Bello Moreno

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 104-2024-MINEM-DGM-DTM/FIS, de fecha 24 de abril de 2024, de la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería, se señaló que por Resolución Directoral N° 0169-2024-MINEM/DGM, de fecha 13 de marzo de 2024, se aprobó el Programa Anual de Fiscalización Ambiental y de Seguridad y Salud Ocupacional de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral en el ámbito de Lima Metropolitana, correspondiente al año 2024. En dicho programa se establece realizar la supervisión a Irma Susana Bello Moreno con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10458352815, quien declaró estar realizando sus actividades mineras en proceso de formalización sobre el petitorio minero "COCHAS 2020", código 01-00176-20, ubicado en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima.
2. Asimismo, en el citado informe se señala que, revisada la base de datos del Catastro Minero, proporcionado por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se advierte que las actividades mineras declaradas en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) por Irma Susana Bello Moreno sobre el petitorio minero "COCHAS 2020", código 01-00176-20, se encontrarían dentro del área extinguida "no peticionable", considerada como área restringida para la actividad minera, hecho que produciría su exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.
3. Mediante Auto Directoral N° 204-2024-MINEM-DGM/DTM, de fecha 24 de abril de 2024, de la Dirección Técnica Minera, se dispuso efectuar una supervisión en gabinete a las actividades mineras declaradas en el REINFO por Irma Susana Bello Moreno en el petitorio minero "COCHAS 2020", nombrándose al Ingeniero Erubey Jesús León Zapata, para que realice la supervisión.
4. Mediante Informe N° 107-2024-MINEM-DGM-DTM/FIS, de fecha 02 de mayo de 2024, de la Dirección Técnica Minera, se señala que revisada la base de datos del REINFO relacionada con la administrada Irma Susana Bello Moreno, se verifica que se encuentra inscrita en el petitorio minero "COCHAS 2020", siendo su estado vigente e inscrita en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), señalando los puntos de coordenadas UTM



RESOLUCIÓN N° 331-2025-MINEM/CM

DATUM WGS84: 1P Este 263 755, Norte 8 701 718; y, 2P Este 263 846, Norte 8 701 625.

- 
5. El citado informe señala que, en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del INGEMMET, se advierte que los derechos mineros "ARENERA SAN ANTONIO", código 01-04337-06 y "DEL SANTA CRUZ", código 01-018888-08, se encuentran superpuestas al derecho minero "COCHAS 2020". Asimismo, que con Resolución de Presidencia N° 0811-2009-INGEMMET/PCD, de fecha 10 de marzo de 2009, el INGEMMET resolvió rechazar las 20 hectáreas (02 rectángulos de 10 ha) del derecho minero "ARENERA SAN ANTONIO", por estar superpuestas a la Zona de Expansión Urbana de Lima Metropolitana, declarando no peticionable el área rechazada. Además, mediante Resolución de Presidencia N° 5928-2008-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 17 de diciembre de 2008, el INGEMMET resolvió rechazar las 20 ha (02 rectángulos de 10 has) del derecho minero "DEL SANTA CRUZ", por estar superpuestas al Área de Expansión Urbana de Lima Metropolitana, declarando no peticionable el área rechazada.
- 
6. De igual forma, en el informe antes indicado se señala que realizada la consulta en el Sistema de Gestión de Bases de Datos Geológico y Catastro Minero (GEOCATMIN), se advierte que el petitorio minero "COCHAS 2020", se encuentra superpuesto a las áreas extinguidas de las concesiones mineras "ARENERA SAN ANTONIO" y "DEL SANTA CRUZ", que no son peticionable para la actividad minera, y también sobre el área natural protegida, red vial longitudinal, área de expansión urbana y área urbana.
- 
7. Asimismo, en el Informe N° 107-2024-MINEM-DGM-DTM/FIS se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 039-2020-MINEM/DGAAM, de fecha 10 de febrero de 2020, la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) resolvió aprobar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de explotación minera "ARENERA SAN ANTONIO" presentado por Aurelio Bello Blas.
- 
8. El mencionado informe señala que, mediante Escritos N° 3674479 y N° 3674493, ambos de fecha 07 de febrero de 2024, Irma Susana Bello Moreno presentó los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) Correctivo y Preventivo, respectivamente, para el petitorio minero "COCHAS 2020" y ploteados los puntos declarados en el IGAFOM de manera georreferenciada en el Google Earth, se observa que se ubican dentro de área no peticionable declaradas mediante Resolución N° 5928-2008-INGEMMET/PCD/PM y Resolución N° 0811-2009-INGEMMET/PCD/PM, por encontrarse en zona de Expansión Urbana de Lima Metropolitana, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 1056, de fecha 01 de agosto de 2007. Asimismo, se observa que los referidos puntos se ubican dentro del área del DIA de Aurelio Bello Blas, aprobado por la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), con fecha 10 de febrero de 2020, advirtiéndose casas cercanas al tajo a menos de 100 metros. Además, se determina que el área de actividad minera del IGAFOM preventivo corta parte del área cedida en servidumbre a Aurelio Bello Blas para el proyecto de explotación "ARENERA SAN ANTONIO" y "DEL SANTA CRUZ" y se observan viviendas cercanas al área donde la administrada realiza sus actividades de explotación de mineral no metálico. Sobre el particular, se debe señalar que el numeral 10.9.2 del Anexo VII del Reglamento de Procedimientos Mineros,
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 331-2025-MINEM/CM

aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señala que si el tajo abierto está ubicado próximo a zona urbana o de expansión urbana, dichas áreas no podrán ser afectadas ni explotadas bajo ninguna circunstancia. En ese sentido, no se puede realizar actividades de explotación cuando el tajo está próximo a una zona urbana o de expansión urbana.

9. Además, en el Informe N° 107-2024-MINEM-DGM-DTM/FIS se señala que las actividades mineras realizadas por la administrada desde el año 2020, configurarían la causal señalada en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, pues las coordenadas de los IGAFOMs presentados se encuentran en el DIA aprobado y en áreas no peticionables para la actividad minera.
10. En base a lo antes señalado, en el informe se concluye, entre otros, que: i) Mediante Resolución N° 0811-2009-INGEMMET/PCD/PM, el INGEMMET declaró como áreas no peticionables 20 ha de la concesión minera "ARENERA SAN ANTONIO", área donde se encuentra ubicado el componente principal y la actividad de extracción de la administrada, conforme se indica en su IGAFOM preventivo; ii) El petitorio minero "COCHAS 2020" se encuentra superpuesto a área natural protegida, a red vial longitudinal, área de expansión urbana, área urbana y área excluida no peticionable para la actividad minera; iii) El área donde desarrolla actividad minera la administrada cuenta con una DIA a favor de Aurelio Bello Blas; iv) Del análisis de las coordenadas UTM Datum WGS84 registradas por la administrada, en su IGAFOM Correctivo y Preventivo, presentado ante la DGAAM, se observa que las actividades de extracción de mineral que viene realizando la administrada, se encuentran de un área restringida no peticionable, rechazada por el INGEMMET para actividad minera y en área que cuenta con DIA a favor de Aurelio Bello Blas; y v) Por el diseño del tajo y las casas cercanas a ellas a menos de 100 metros de cresta y el pie de tajo, la administrada no podrá contar con la autorización para el inicio de explotación por parte de la autoridad competente. En razón de lo señalado, se recomienda se notifique el informe sobre el inicio del procedimiento de exclusión del REINFO a Irma Susana Bello Moreno, por encontrarse su actividad minera ubicada en área restringida no peticionable para la actividad minera, por estar parcialmente sobre área que cuenta con instrumento de gestión ambiental y por extraer mineral a menos de 100 metros cerca de viviendas que se encuentran en área de expansión urbana, con la finalidad que presente sus descargos ante la Dirección General de Minería, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada.
11. Mediante Auto Directoral N° 213-2024-MINEM-DGM/DTM, de fecha 02 de mayo de 2024, de la Dirección Técnica Minera, se dispone notificar a Irma susana Bello Moreno con la finalidad que formule sus descargos ante la Dirección General de Minería en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada.
12. Mediante Escrito N° 3760767, de fecha 11 de junio de 2024, Irma Susana Bello Moreno presenta sus descargos señalando que está acogida al proceso integral de formalización sobre el petitorio minero "COCHAS 2020". Asimismo, señala que el hecho que el petitorio minero antes citado esté superpuesto a zonas pertenecientes a derechos mineros anteriores o superpuesto a zonas de expansión urbana, no imposibilita el derecho de realizar explotación y/o beneficio minero, según el régimen de formalización minera.



RESOLUCIÓN N° 331-2025-MINEM/CM

- 
13. De igual manera, señala la administrada que si bien realiza su actividad minera dentro del derecho minero "COCHAS 2020"; sin embargo, no existe documento idóneo que acredite fehacientemente que viene realizando extracción de mineral no metálico en un área restringida no peticionable como videos, fotografías y/o imágenes satelitales georreferenciadas, si se tiene en cuenta que el informe realizado por la autoridad fue realizado en gabinete. Asimismo, las coordenadas declaradas en el instrumento de gestión ambiental están sujetas a modificación durante todo el proceso del REINFO, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, para lo cual ha presentado mediante Escritos N° 3710436 y N° 3710439, ambos de fecha 16 de marzo de 2024, correcciones a las coordenadas establecidas en planos y formularios del IGAFOM, tanto correctivo como preventivo, con la finalidad de demostrar que las coordenadas donde se vienen realizando actividad minera no metálica, no se encuentran dentro del área restringida, por haber sido modificadas a un lugar distinto a las señaladas en el Informe N° 107-2024-MINEM-DGM-DTM/FIS.
- 
14. Mediante Informe N° 473-2024-MINEM-DGM-DTM/FIS, de fecha 10 de diciembre de 2024, de la Dirección Técnica Minera, se señala, entre otros, que la administrada presenta Escritos N° 3710436, y N° 3710439, ambos de fecha 16 de marzo de 2024, un segundo IGAFOM señalando que hubo un error en las coordenadas del área de explotación presentadas en el primer IGAFOM, por lo que, presenta un nuevo IGAFOM correctivo y preventivo, colocando nuevas áreas de expansión sin enviar un oficio solicitando el desistimiento previamente. Al respecto, se señala que el segundo IGAFOM, no fue evaluado por la DGAAM.
- 
15. Señala el citado informe en su punto 4.23 que los puntos declarados por la administrada en su primer IGAFOM, que incluye los puntos declarados en la SUNAT con coordenadas UTM DATUM WGS84: 1P Este 263 755, Norte 8 701 718, y 2P Este 263 846, Norte 8 701 625, se encuentran parcialmente dentro del área de uso minero de la DIA de Aurelio Bello Blas (no siendo posible técnicamente que, sobre el área de uso minero de otro operador la administrada realice actividades de explotación). Asimismo, se encuentra superpuesta al área de expansión urbana y área no peticionable declarada por el INGEMMET, mediante Resoluciones N° 5928-2008-INGEMMET/PCD/PM y N° 0811-2009-INGEMMET/PCD/PM, es decir, área donde no se puede realizar actividad minera.
- 
16. Señala también el citado informe que, en relación al segundo IGAFOM, a través del cual se modifica las áreas del primer IGAFOM, se ha procedido a georreferenciar sus coordenadas conjuntamente con las coordenadas de la DIA de Aurelio Bello Blas, aprobada para su concesión minera "ARENERA SAN ANTONIO", las áreas no peticionables declaradas por el INGEMMET y las coordenadas declaradas en la SUNAT, determinándose que el área señalada por la administrada en su segundo IGAFOM, se encuentra totalmente superpuesta al Área de Expansión Urbana de Lima Metropolitana. Al respecto, también se señala que la administrada no ha presentado desistimiento o modificación de coordenadas declaradas en el primer IGAFOM y la presentación de un segundo IGAFOM, (estando pendiente la evaluación del primer IGAFOM de las mismas actividades a formalizar) no es la vía idónea para modificar las coordenadas declaradas en la SUNAT.
- 



RESOLUCIÓN N° 331-2025-MINEM/CM

- 
17. En relación al análisis de los descargos presentados, se señala que el procedimiento de exclusión lo que cuestiona es la realización de la actividad minera de la administrada en zonas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, las cuales se encuentran dentro de áreas declaradas rechazadas por el INGEMMET y declarada como no peticionable. Al respecto, el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece que es causal de exclusión desarrollar actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera.
- 
18. Asimismo, señala el citado informe que, la supervisión en gabinete es una de las formas permitidas por la normatividad ambiental minera, para realizar supervisiones en el marco del Programa Anual de Fiscalización Ambiental y de Seguridad y Salud Ocupacional, para las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, acogidas para el proceso de formalización minera integral en el ámbito de Lima Metropolitana, en ese sentido, la supervisión en gabinete no tiene un peso menor a la supervisión de campo o in situ.
19. Continúa el mencionado informe, que respecto a la modificación de las coordenadas del primer IGAFOM, dicho trámite es efectuado por Dirección General de Formalización Minera, y a la fecha la administrada no ha iniciado ningún procedimiento de modificación ante dicha Dirección.
- 
20. Mediante Resolución Directoral N° 0723-2024-MINEM/DGM, de fecha 17 de diciembre de 2024, del Director General de Minería, se resuelve aprobar el informe N° 473-2024-MINEM-DGM-DTM/FIS y excluir del REINFO a Irma Susana Bello Moreno, respecto de las actividades declaradas en el petitorio minero "COCHAS 2020", por encontrarse incurso en la causal de exclusión del REINFO, prevista en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- 
21. Por Escrito N° 3915027, de fecha 27 de enero de 2025, Irma Susana Bello Moreno interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0723-2024-MINEM/DGM, del Director General de Minería.
22. Mediante Resolución N° 0017-2025-MINEM-DGM/RR, de fecha 28 de febrero de 2025, del Director General de Minería, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en punto anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería, siendo remitido por Memo N° 00238-2025/MINEM-DGM-DGES, de fecha 04 de marzo de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La administrada fundamenta su recurso de revisión, argumentando, entre otros, lo siguiente:

23. Cuando en la resolución impugnada se utiliza la frase "no peticionable", se comprende que se hace referencia al otorgamiento de concesiones y no al desarrollo de actividades mineras, confundir esos dos tipos de escenarios representa un error.



RESOLUCIÓN N° 331-2025-MINEM/CM

- 
24. En la causal de exclusión regulada por el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017, en ningún momento señala que las áreas de expansión urbana estén comprendidas dentro de las áreas no permitidas para desarrollar actividades mineras.
 25. Es un error decir que las áreas de expansión urbana son zonas prohibidas para desarrollar actividad minera, siendo un error que se aplique la Ley N° 27015.
 26. La resolución impugnada carece de motivación por cuanto no ha establecido cuál de las condiciones de permanencia en el REINFO se ha incumplido.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 0723-2024-MINEM/DGM, del Director General de Minería, que resolvió excluir del REINFO a Irma Susana Bello Moreno, por encontrarse incurso en la causal de exclusión prevista en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
27. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 28. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, sobre restricciones para el acceso al proceso de formalización, que señala que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
 29. El numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
 30. El numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el presente artículo, respecto de las causales de exclusión contenidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro."
 31. El numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que señala que son causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera el desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales



RESOLUCIÓN N° 331-2025-MEM/CM

protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336.

- 1.
32. El numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala que el resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un Informe Técnico y/o Legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera o las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.
- 4.
33. El numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que señala que si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión, a través de un acto administrativo, se otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles, prorrogable a solicitud del administrado, de conformidad al párrafo 147.3 del artículo 147 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que realice el descargo correspondiente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. Revisados los actuados, se tiene que Irma Susana Bello Moreno se encuentra inscrita en la SUNAT, señalando que su actividad minera la realiza en el petitorio minero "COCHAS 2020", en los puntos de coordenadas UTM DATUM WGS84: 1P Este 263 755, Norte 8 701 718, y 2P Este 263 846, Norte 8 701 625. Asimismo, en el IGAFOM correctivo y preventivo presentado para el citado petitorio minero, existe la aprobación de la DIA del proyecto de explotación minera "ARENERA SAN ANTONIO" presentado por Aurelio Bello Blas, a desarrollarse en el distrito de Ancón.
35. De igual manera se advierte que, los derechos mineros "ARENERA SAN ANTONIO" y "DEL SANTA CRUZ", se encuentran superpuestos al derecho minero "COCHAS 2020", señalándose que por Resolución de Presidencia N° 0811-2009-INGEMMET/PCD, el INGEMMET resolvió rechazar las 20 hectáreas (02 rectángulos de 10 ha) del derecho minero "ARENERA SAN ANTONIO", por estar superpuestas a la zona de Expansión Urbana de Lima Metropolitana, declarándose no peticionable el área rechazada. Igualmente, mediante Resolución de Presidencia N° 5928-2008-INGEMMET/PCD/PM, el INGEMMET resolvió rechazar las 20 ha (02 rectángulos de 10 has) del derecho minero "DEL SANTA CRUZ", por estar superpuestas al área de Expansión Urbana de Lima Metropolitana, declarándose no peticionable el área rechazada, se adjuntan a los autos, copias de las citadas resoluciones de presidencia.
36. Además, realizada la consulta en el GEOCATMIN, se advierte que el petitorio minero "COCHAS 2020", se encuentra superpuesto al área extinguida que no es peticionable para la actividad minera, que formaban parte de las concesiones mineras "ARENERA SAN ANTONIO" y "DEL SANTA CRUZ" y también superpuesta sobre área natural protegida, red vial longitudinal y área de expansión urbana y área urbana.



RESOLUCIÓN N° 331-2025-MINEM/CM

- 17
37. Realizado el ploteo de los puntos declarados en el IGAFOM por la administrada, de manera georreferencial, se observa que se ubican dentro del área no peticionable declarada mediante la Resolución de Presidencia N° 0811-2009-INGEMMET/PCD y Resolución de Presidencia N° 5928-2008-INGEMMET/PCD/PM, por encontrarse en zona urbana de Lima Metropolitana, aprobada mediante Ordenanza N° 1056 del Concejo de Lima Metropolitana y dentro del DIA de Aurelio Bello Blas, observándose además casas cercanas y a menos de 100 metros.
38. De los considerandos expuestos se tiene que, la actividad minera realizada por la administrada Irma Susana Bello Moreno en el derecho minero "COCHAS 2020" dentro del proceso de formalización minera integral, se encuentra superpuesta a áreas no peticionables para la actividad minera, configurándose la causal prevista en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, de donde se tiene que la resolución materia de revisión se encuentra conforme a ley.
39. Igualmente, sin perjuicio de lo antes señalado, se debe advertir que la administrada ha presentado un segundo IGAFOM, señalando nuevas áreas de explotación, por lo que se procedió a georreferenciar sus coordenadas, conjuntamente con las coordenadas de la DIA, las áreas no peticionables declaradas por el INGEMMET y las coordenadas declaradas en la SUNAT; concluyéndose que el área señalada en el segundo IGAFOM, se encuentra totalmente superpuesta al área de expansión urbana de Lima Metropolitana y a menos de 100 metros de viviendas y de la red vial longitudinal de Pasamayo.
40. Con respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 25 al 28 de la presente resolución, debe señalarse que existen restricciones para el acceso al proceso de formalización minera integral, es decir, cuando ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, entre otros, tenemos las impuestas por la legislación minera vigente. En el presente caso, la Ley N° 27015, Ley Especial que Regula el Otorgamiento de las Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, modificado por la Ley N° 27560, que establece que no se otorgarán concesiones mineras metálica y no metálica, que hayan sido o sean calificadas como tales por ordenanza municipal expedida por la municipalidad provincial, como son para el presente caso, la Ordenanza N° 228-MML, publicada el 30 de agosto de 1999, y la Ordenanza N° 1056, las cuales cumplen con los requisitos señalados por el Decreto Supremo N° 041-2007-EM, que modifica el artículo 2 del Reglamento de la Ley Especial que regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-EM. En consecuencia, estando determinado normativamente y explícitamente que no se pueden otorgar concesiones mineras en un trámite regular, para realizar actividades mineras en áreas urbanas y de expansión urbana; no se puede permitir el ejercicio de actividades mineras en áreas urbanas y de expansión urbana, dentro del proceso de formalización minera integral.
- CP.
- 20
- 21

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Irma Susana Bello Moreno contra la Resolución Directoral N° 0723-



RESOLUCIÓN N° 331-2025-MINEM/CM

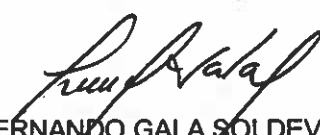
2024-MINEM/DGM, de fecha 17 de diciembre de 2024, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

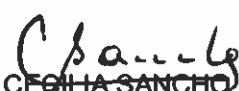
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

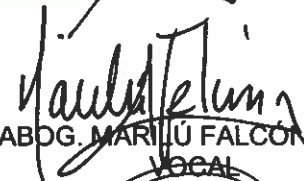
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Irma Susana Bello Moreno contra la Resolución Directoral N° 0723-2024-MINEM/DGM, de fecha 17 de diciembre de 2024, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

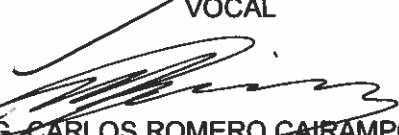

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ING. JORGE FALCÓN CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)